



Resolución No. CSJCOR21-152
Montería, 15 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00095-00

Solicitante: Dra. Miryam Luz Altamiranda Espitia

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Verbal de Simulación de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2018-00571-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ21-100 del 6 de abril de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Explicaciones del funcionario judicial

El 13 de abril de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Es del caso informarle, que el objeto de la solicitud de vigilancia incoada por la abogada MIRYAM LUZ ALTAMIRANDA ESPITIA, era la elaboración de la liquidación de Costas por la suscrita, la cual se hizo y fue subida al Sistema Integrado TYBA el día 12 de abril de 2.021, y le fue notificada a las partes a través de sus correos electrónicos, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 24 de septiembre de 2.019.”

Anexa (5 archivos): copia del cuaderno principal, copia del auto de 12 de abril de 2021, constancia de notificación del 12 de abril de 2021, y copia de la sentencia del 26 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar

dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al proceso verbal de simulación de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Héctor José Pardo Espitia contra Aura Adela Barguil De Pardo, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00571-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto No. CSJCOAVJ21-100 del 6 de abril de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo a que el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardó silencio frente a la solicitud de informe de la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que, en consecuencia, fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por la peticionaria.

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa la abogada Miryam Luz Altamiranda Espitia, manifiesta que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto la liquidación de costas que requirió a través de sendos memoriales fechados 13 de noviembre, 02 de diciembre y 14 de diciembre de 2020, 18 de enero, 1° de febrero, 18 de febrero y 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, posterior a la apertura de este trámite, el titular de la mencionada célula judicial aportó copia del proveído del 12 de abril de 2021, por medio del cual fueron realizadas la liquidación de las costas. Así mismo, adjuntó constancia de la notificación por correo electrónico de la misma data.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta las vigilancias judiciales administrativas dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que atañe, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria; esta Colegiatura tomará como medida correctiva la actuación desplegada por el funcionario judicial.

Por último, es preciso aclarar, tal como fue dilucidado en el acto administrativo recurrido, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Comisión Seccional o Nacional de Disciplina Judicial, investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto, esta Colegiatura archivará la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Por tal razón, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

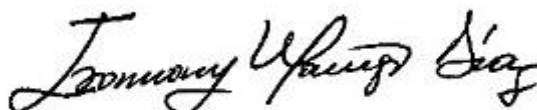
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00095-00, promovida por la abogada Miryam Luz Altamiranda Espitia contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de simulación de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Héctor José Pardo Espitia contra Aura Adela Barguil De Pardo, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00571-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la abogada Miryam Luz Altamiranda Espitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac